

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00401 de PEDRO ABRAHAM URREA QUINTERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Informando que se ha notificado por estado de 29 de abril de 2021, auto por medio del cual se inadmite la demanda, adiado el día 27 del mismo mes y año (fls. 84 a 85). Igualmente, la parte actora presenta subsanación dentro del término de ley (fls. 86 a 87). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra subsanación de la demanda en tiempo a folios 86 a 87, se observa que, en auto de 27 de abril de 2021 (fl. 84 a 85), se le indicó a la parte actora en los Nums. 3, 4, 5, 6 y 7, de dicho proveído, que debía corregir las siguientes falencias:

(...)

"3. No se da cumplimiento a la exigencia del numeral 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., esto es, una relación de los hechos en los cuales se fundamenten las pretensiones. Ello, por cuanto los hechos que narra la parte no fundamentan lo pretendido.

4. No se anexa a la demanda el certificado de existencia y representación de la demandada Porvenir S.A.

5. En el poder otorgado al profesional del derecho no se identifica claramente el asunto para el que se confiere, acorde con lo exigido en el artículo 74 del C.G.P.

(...)

6. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5º Decreto 806 de 2020.

7. La parte actora no aportó o relacionó como anexo la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6º del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento."

Advirtiéndose sobre la causal 3ª, que si bien el apoderado de la activa en el escrito de subsanación (fl. 87), procede a relacionar los hechos que sustentan las pretensiones de su demanda inicial, tal como lo solicitó el Juzgado, también lo es, que en el hecho 2 de la subsanación incluye una nueva situación fáctica que hace alusión a una entidad de la cual no se había mencionado en el escrito inaugural.

De lo expuesto, notorio es que se está reformando la demanda sin ser la oportunidad procesal para ello, acorde con lo normado en el artículo 28 del CPT y de la SS, situación que contraviene el ordenamiento jurídico, como quiera que el profesional del derecho debía pronunciarse sobre el error anotado, más no modificar la demanda como lo hizo, pues la norma en cita estipula un momento procesal distinto para el efecto, ya que sostener lo contrario implicaría volver a calificar la demanda en un ciclo sinfín de inadmisiones y reformas al escrito introductorio, e igualmente se ve vulnerado el principio de lealtad procesal y el derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

Frente a los numerales 4, 5, 6 y 7 ° del inadmisorio, se advierte que el memorialista señala que anexa documentos con la subsanación, con los que pretende corregir las deficiencias reseñadas por este estrado judicial, en las referidas causales (fl. 87); sin embargo, el correo electrónico con el que se allegó la subsanación no contiene archivo adjunto alguno, tal como se lo hizo saber el Juzgado al abogado, según se avizora a folio 88.

Bajo ese escenario, se puede determinar que no se ha subsanado el libelo genitor debidamente, por las razones esgrimidas precedentemente, lo que impide su admisión.

Finalmente, debe mencionarse en punto de lo anterior, que tales precisiones no obedecen a juicios caprichosos de la Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la SS y el Decreto legislativo 806 de 2020. Al respecto, ha indicado la SL de la CSJ, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, sobre la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le da inicio al proceso, que:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

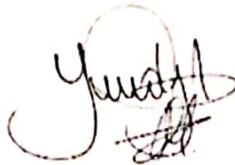
"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Así las cosas, y al no haberse subsanado el escrito inaugural debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión del Juzgado.

Cabe advertir que se hace innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



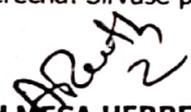
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>23-06-2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>062</u> LA SECRETARIA, <u>[Handwritten Signature]</u>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00407 de RAMIRO DE JESÚS DÁVILA CARTAGENA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. Informando que se ha notificado por estado de 30 de abril de 2021, auto adiado el día 29 del mismo mes y año (fls. 115 a 116). Igualmente, la apoderada de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo (fls. 117 a 132). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Doctora TERESITA CIENDUA TANGARIFE, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 129 a 131.

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 117 a 132), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RAMIRO DE JESÚS DÁVILA CARTAGENA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

NOTIFÍQUESE a la UGPP, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con la notificación ordenada anteriormente, una vez

transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Por secretaría, **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que debe aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en observancia del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>23-06-2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>062</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00414 de RODRIGO NIÑO RAMÍREZ contra EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. Informando que se ha notificado por estado de 30 de abril de 2021, auto adiado el día 29 del mismo mes y año (fls. 57 a 58). Igualmente, el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo (fls. 59 a 78). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 14 a 17 y 62 a 64.

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 59 a 78), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RODRIGO NIÑO RAMÍREZ contra EL RÁPIDO DUITAMA LTDA.**

De la demanda, **CÓRRASE** traslado a la accionada, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se **ADVIERTE** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con la notificación ordenada anteriormente, una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único

del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>23-06-2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>062</u>
LA SECRETARIA, <u>[Handwritten Signature]</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00419 de JOSÉ JOAQUÍN GARZÓN ACUÑA contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. Informando que se ha notificado por estado de 30 de abril de 2021, auto por medio del cual se inadmite la demanda, adiado el día 29 del mismo mes y año (fls. 421 a 422). Igualmente, la parte actora presenta subsanación dentro del término de ley (fls. 423 a 591). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra subsanación de la demanda en tiempo a folios 423 a 591, se observa que, en auto de 29 de abril de 2021 (fl. 132 a 133), se le indicó a la parte actora en los Nums. 1 y 2, de dicho proveído, que debía corregir las siguientes falencias:

(...)

"1. La pretensión 2.4 no cuenta con fundamento fáctico, acorde con lo exigido por el numeral 7 de la norma en cita.

2. Las pretensiones 2.7 y 2.18 acumulan dos peticiones que deberán solicitarse por separado."

Advirtiéndose sobre la causal 1ª, que la apoderada de la activa al corregir la deficiencia señala en dicho numeral en el escrito de subsanación (fl. 424), vuelve a citar la referida pretensión, pero no narra la situación fáctica que la sustenta, tal como fue requerido por el Juzgado, esto, en concordancia con el No. 7 del art. 25 del CT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Frente al numeral 2º de la inadmisión, se observa que, si bien la memorialista efectúa correcciones a las pretensiones que allí se indican, también lo es que, no realiza manifestación alguna frente a las pretensiones relacionadas con la declaratorio y la consecuente condena, por la sanción por no pago de los intereses a las cesantías; concepto que se encontraban inmerso en las pretensiones 2.7 y 2.18 de la demanda primigenia (fl. 18 y 20).

De lo expuesto, notorio es que se está reformando la demanda sin ser la oportunidad procesal para ello, acorde con lo normado en el artículo

28 del CPT y de la SS, situación que contraviene el ordenamiento jurídico, como quiera que la profesional del derecho debía pronunciarse sobre el error anotado, más no modificar la demanda, lo que finalmente sucedió al no pronunciarse de forma íntegra sobre las pretensiones en comento. Cabe señalar que la norma en cita estipula un momento procesal distinto para el efecto, ya que sostener lo contrario implicaría volver a calificar la demanda en un ciclo sinfín de inadmisiones y reformas al escrito introductorio, e igualmente se ve vulnerado el principio de lealtad procesal y el derecho de defensa y contradicción de la contraparte. Bajo ese escenario, se puede determinar que no se ha subsanado el libelo genitor debidamente, por las razones esgrimidas precedentemente, lo que impide su admisión.

Finalmente, debe mencionarse en punto de lo anterior, que tales precisiones no obedecen a juicios caprichosos de la Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la SS. Al respecto, ha indicado la SL de la CSJ, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, sobre la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le da inicio al proceso, que:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Así las cosas, y al no haberse subsanado el escrito inaugural debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión del Juzgado.

Cabe advertir que se hace innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>23-06-2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>062</u> LA SECRETARIA, <u>ABM</u> <u>2</u>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00429 de ROSALBA JIMÉNEZ LARA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando que se ha notificado por estado de 30 de abril de 2021, auto adiado el día 29 del mismo mes y año (fls. 43 a 44). Igualmente, la apoderada de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo (fls. 45 a 62). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 45 a 62), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ROSALBA JIMÉNEZ LARA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE a Colpensiones, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con la notificación ordenada anteriormente, una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Por secretaría, **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.

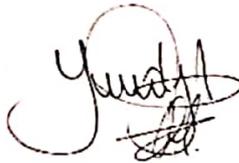
y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que debe aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en observancia del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>23-06-2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>062</u> LA SECRETARIA, <u>[Signature]</u>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00448 de NANCY LUCERO RINCÓN HERNÁNDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Informando que se ha notificado por estado de 6 de abril de 2021, auto adiado el día 5 del mismo mes y año (fls. 75 a 76). Igualmente, la apoderada de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo (fls. 77 a 95). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 77 a 95), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NANCY LUCERO RINCÓN HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a Porvenir, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el

documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con las notificaciones ordenadas anteriormente, una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Por secretaría, **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en observancia del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>23-06-2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>062</u>
LA SECRETARIA, <u>ADK</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00449** de ROBERTO LUNA SUÁREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. Informando que se ha notificado por estado de 6 de abril de 2021, auto adiado el día 5 del mismo mes y año (fls. 38 a 39). Igualmente, el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo (fls. 40 a 85). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 53 a 54.

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 40 a 85), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ROBERTO LUNA SUÁREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demás accionadas, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del

C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con las notificaciones ordenadas anteriormente, una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Por secretaría, **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en observancia del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>062</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00452** de FABIO ALEXANDER NIÑO GONZÁLEZ contra OPEN MARKET LTDA. Informando que se ha notificado por estado de 6 de abril de 2021, auto por medio del cual se inadmite la demanda, adiado el día 5 del mismo mes y año (fls. 161 a 162). Igualmente, la parte actora presenta subsanación dentro del término de ley (fls. 163 a 329). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor ROSENDO GUTIERREZ JARA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 201 a 204.

Como quiera que obra subsanación de la demanda en tiempo a folios 163 a 329, se observa que, en auto de 5 de abril de 2021 (fl. 161 a 162), se le indicó a la parte actora en los Nums. 1 y 5, de dicho proveído, que debía corregir las siguientes falencias:

(...)

"1. La pretensión contenida en el numeral 1.9 carece de sustento fáctico.

(...)

5. El actor no relacionó como anexo la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6º del citado Decreto."

Acorde con lo anterior, el Juzgado al verificar la causal 1ª, se remite a la mencionada pretensión 1.9. de la demanda inicial (fl. 2), la cual hace alusión a una condena por perjuicios por daños morales; sin embargo, se advierte que en la demanda subsanada se adicionaron las pretensiones declarativas 1.7 y 1.8 y la pretensión condenatoria 1.12 (fls. 165 a 166), las que no se habían incluido en el escrito primigenio y que no se relacionan con el tema referido en la pluricitada pretensión, sucediendo lo mismo con el hecho 2.30 de la subsanación (fls. 172).

Así pues, se evidencia que el memorialista desatendió la solicitud de este estrado judicial, en el sentido de que lo *único* que debía efectuar

era narrar la situación fáctica que apoyaba la pretensión 1.9. y no añadir otros hechos o pretensiones.

De lo expuesto, notorio es que se está reformando la demanda sin ser la oportunidad procesal para ello, acorde con lo normado en el artículo 28 del CPT y de la SS, situación que contraviene el ordenamiento jurídico, como quiera que el profesional del derecho debía pronunciarse sobre el error anotado, más no modificar la demanda en la forma que lo hizo, pues la norma en cita estipula un momento procesal distinto para el efecto, ya que sostener lo contrario implicaría volver a calificar la demanda en un ciclo sinfín de inadmisiones y reformas al escrito introductorio, e igualmente se ve vulnerado el principio de lealtad procesal y el derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

En cuanto al numeral 5º del proveído que inadmitió la demanda, se confirma que si bien se allegó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (fl. 329); también lo es, que el togado no lo relacionó como anexo, tal como se lo solicitó este estrado judicial en concordancia con lo reseñado en los arts. 25 y 26 del CPT y de la SS. Bajo ese escenario, se concluye que no se ha subsanado el libelo genitor debidamente, por las razones esgrimidas precedentemente, lo que impide su admisión.

Finalmente, debe mencionarse en punto de lo anterior, que tales precisiones no obedecen a juicios caprichosos de la Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la SS. Al respecto, ha indicado la SL de la CSJ, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, sobre la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le da inicio al proceso, que:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de

una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Así las cosas, y al no haberse subsanado el escrito inaugural debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión del Juzgado.

Cabe advertir que se hace innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



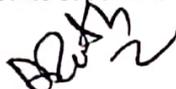
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>23-06-2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>062</u>
LA SECRETARIA, <u>[Signature]</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00453 de GIOVANNY MANCERA USECHE contra AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S. Informando que se ha notificado por estado de 6 de abril de 2021, auto por medio del cual se inadmite la demanda, adiado el día 5 del mismo mes y año (fls. 54 a 56). Acorde con lo anterior, se tiene que el término para subsanar fenecía el día 13 de abril de 2021. Igualmente, la parte actora remite correo electrónico el día 10 de mayo de 2021, solicitando se le confirme el recibido del correo con el que envió la subsanación de la demanda (fls. 57 y 59 a 60). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que con posterioridad a la notificación del auto inadmisorio fueron allegados dos (2) correos electrónicos los días 10 y 12 de mayo del año que avanza, por parte del actor, conforme obra a folios 57 a 61 del paginario, de los cuales el segundo contiene la subsanación de la demanda; sin embargo, palmario es que tal escrito no fue aportado en tiempo.

Luego, diáfano es, que esta operadora judicial no puede tener en cuenta el correo que se allegó de forma extemporánea el día 12 de mayo, con el que se entiende se pretendía corregir dicha falencia, pues ello iría en contravía del debido proceso.

Ahora, cabe memorar que el correo electrónico del juzgado es jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co, empero, se observa que la memorialista también remitió un correo a jlato13@cendoj.ra, el 15 de abril de 2021, al parecer con la subsanación, el que como vino de verse, además de enviarse a una dirección que no corresponde a la este juzgado, también se envió fuera de tiempo, tal como se indica en el informe secretarial, aspecto que fue corroborado a la parte activa, en respuesta que le dirigiera esta judicatura el día 11 de mayo de 2021, en la que se le informó que no aparecía ningún correo para el presente proceso (fl. 57), reiterándose así, la falta de subsanación de la demanda en tiempo.

Acorde con lo anterior, se tiene que la norma procesal laboral en su artículo 28, establece de manera diáfana el lapso con el que cuenta la parte actora para aportar la corrección a los yerros señalados en el auto inadmisorio, oportunidad que no se puede extender a otro momento del trámite procesal, como lo pretende la abogada, pues se trata de un término perentorio e improrrogable, según lo preceptuado en el artículo 117 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. Bajo ese escenario, se concluye que no se

ha subsanado el libelo genitor en su debida oportunidad, razón que impide su admisión.

Finalmente, debe mencionarse en punto de lo anterior, que tales precisiones no obedecen a juicios caprichosos de la Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la SS. Al respecto, ha indicado la SL de la CSJ, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, sobre la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le da inicio al proceso, que:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Así las cosas, y al no haberse subsanado el escrito inaugural debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión del Juzgado.

Cabe advertir que se hace innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>23-06-2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>062</u> LA SECRETARIA, <u>ACAS</u>

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - Página 2 de 2
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00456 de TATIANA PAOLA SÁNCHEZ CRISTANCHO contra MEGALINEA S.A. y el BANCO DE BOGOTÁ. Informando que se ha notificado por estado de 6 de abril de 2021, auto adiado el día 5 del mismo mes y año (fls. 133 a 134). Igualmente, el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo (fls. 135 a 149). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 135 a 149), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **TATIANA PAOLA SÁNCHEZ CRISTANCHO** contra **MEGALINEA S.A.** y el **BANCO DE BOGOTÁ**.

De la demanda, **CÓRRASE** traslado a las accionadas, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se **ADVIERTE** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con las notificaciones ordenadas anteriormente, una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>23-06-2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>062</u> LA SECRETARIA, <u>[Signature]</u>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Delfina Cantillo Toro** contra **Compass Group Services Colombia S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00034**. Asimismo, señalando que la presente demanda fue rechazada por competencia por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, es preciso memorar que la Ley 1395 de 2010 reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 12, para introducir una modificación en lo que atañe a la competencia en razón a la cuantía, como elemento integrante del factor objetivo.

Así, dicha norma previó que los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocerían en única instancia de los negocios cuya cuantía no excediera de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Valga indicar que la competencia es aquella porción que se otorga los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescata el factor objetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra, y que atañe a lo que aquí

se estudia, es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

Para valuar el pleito es indispensable acudir a las pretensiones, las cuales, igualmente, remiten a los hechos de la demanda. Esto, por cuanto el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. impone la narración factual de aquellas circunstancias en que se cimentan las pretensiones, es decir, los reconocimientos pretendidos no pueden estamparse en la demanda desprevénidamente, sino que tienen que guardar relación con los hechos que se relatan.

Ahora, el numeral 6° del mismo artículo exige que las pretensiones sean precisas y claras, con el fin de encaminar el litigio, evitar dilaciones injustificadas, fallos inhibitorios y, de la misma forma, para determinar el juez competente de estudiar esas pretensiones. Otro requisito del presupuesto procesal de la demanda en forma es la exposición razonada de la cuantía, contemplada en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Luego, para que las presentes diligencias arribaran a este Despacho la Juez Octava Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. estimó que la parte demandante petitionó que *"se condene al pago de los salarios dejados de percibir desde el 01 de abril de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, más la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST"*. Posteriormente expuso que:

*"Valga señalar, que si bien en el acápite de "Procedimiento, Competencia y Cuantía" la parte actora estimó la cuantía en suma inferior a los 20 SMLMV, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual **se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda**"*.

Aun así, resulta claro que la Juez no efectuó el estudio de la admisibilidad de la demanda al que refiere, puesto que, independientemente de si hay lugar o no a determinadas pretensiones, la Juez debió verificar si las mismas encontraban apoyo en los hechos de la demanda, específicamente en lo que atañe a la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T., que refiere a aquella que se paga si **a la terminación** del contrato el empleador no ha pagado al trabajador salarios y prestaciones debidas; máxime, cuando en el hecho décimo tercero se relata: *"en la actualidad mi poderdante mantiene el vínculo vigente"* (Resalta el Despacho).

Esto, por cuanto exponer una pretensión aislada de los hechos de la demanda no puede ser tenido como fundamento para fijar la

competencia en razón a la cuantía y de ser así, debió aclararse esta situación, previo a la remisión del expediente por competencia.

Además, dicha pretensión tampoco es precisa, ya que no se puede concluir los extremos temporales por lo que se pretende, es decir, si la pretensión encontrara apoyo en los hechos de la demanda, bien podría peticionarse desde el 1° de abril de 2020 al 30 de septiembre de 2020.

En suma, estas falencias conducen a concluir que la Juez Octava Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. no realizó un examen sobre los requisitos de la demanda, cerciorándose que la cuantía (numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.) fuera superior a los 20 S.M.L.M.V., sino que, de entrada, consideró que la pretensión estaba apoyada en los hechos de la demanda, era precisa, clara y que la indemnización del artículo 65 del C.S.T. se pedía indefinidamente en el tiempo.

En conclusión, y al no ser esta Juez la llamada a verificar los requisitos de la demanda, como quiera que las diligencias fueron pretéritamente conocidas por otro Despacho, se dispone **SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Juzgado y el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., advirtiendo que, de realizarse un control acerca de la demanda en forma, no sería este Despacho el competente para conocer del presente trámite.

Por Secretaría, remitir todos los archivos que conforman el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Hoy 23-06-2021 se notifica el auto

anterior por anotación en estado No. 062

La secretaria,



Kjma.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Diego Zorrilla Rodríguez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00110**. Sírvase Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La pretensión segunda no es precisa, por cuanto no señala el tipo ni el monto de la pensión que se pretende.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo

Proceso ordinario laboral No. 110013105-013-2021-00110-00

anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo,
previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>23-06-2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>062</u>
LA SECRETARIA, <u>AS</u>

2

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por CLAUDIA DEL PILAR LÓPEZ ABELLA contra la ASOCIACIÓN SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE BOGOTÁ, la cual fue radicada con el No. 2021-00304. Asunto que proviene del Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad, el cual lo remitió por falta de competencia (fs. 145 a 148). **Es de destacar que las diligencias han sido recibidas el día 21 de junio del año que avanza,** a través del correo electrónico del Juzgado, siendo la hora de las 8:38 am, tal como consta a folios 185 a 190.

Igualmente, se advierte que a razón de la falta de remisión del proceso en su debido momento, por parte de la oficina de reparto de esta ciudad, fue impetrada acción de tutela en contra de este estrado judicial, con radicado 2021- 00662, por cuanto según la actora, no se le había dado el trámite correspondiente y de manera oportuna, al proceso, pues se le había informado que el asunto se había remitido por reparto a este Juzgado desde septiembre de 2020, **verificándose sobre el particular, que fue enviado al Juzgado 13 Laboral del Circuito, pero de la ciudad de Barranquilla- Atlántico,** como evidencia a folios 157 y 185. Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio del caso, a efecto de verificar la viabilidad de avocar el conocimiento del mismo; empero, y como se señaló en el informe secretarial, el proceso fue inicialmente remitido por parte del Grupo de Reparto de Bogotá, al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla-Atlántico, según da cuenta el correo remitido por esa oficina, el 4 de septiembre de 2020 a las 17:52, al mencionado estrado judicial (fs. 157 a 159 y 185 a 186).

Por tanto, previo a avanzar con el análisis del caso, se hace necesario **OFICIAR** al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla- Atlántico, a fin de que se sirva informar, cual fue el trámite que le dio al proceso, para lo cual se le concede el **término de 5 días**.

Por Secretaría elabórese y tramítese el respectivo OFICIO, al cual deberá anexarse el correo con el que fue enviada la demanda el día de hoy a juzgado (fls. 185 a 190), junto con el link del expediente unificado.

Igualmente, por Secretaría remítase copia de este proveído con destino a la acción de tutela 2021- 00662 que conoce la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del H.M. RAFAEL MORENO VARGAS.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

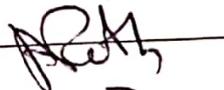
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>23-06-2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>062</u> LA SECRETARIA, <u></u> <u>2</u>
